



Informe Secretarial: A despacho del señor juez, informando que el demandado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago desde el 15 de noviembre de 2023 (PDF 025), sin proponer excepción alguna durante el término de traslado el cual finalizó el 29 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Buenaventura, Valle, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO

Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. **005**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Luis Virgilio Otero Castillo
Radicación: 76-109-31-03-003-**2022-00095-00**

Cumplidos los requisitos de la demanda ejecutiva singular, se libró mandamiento de pago mediante Auto No. 1143 de diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022), contra el señor Luis Virgilio Otero Castillo de las sumas representadas en los títulos aportados como base de la ejecución.

La parte demandada fue notificada personalmente, del auto de mandamiento de pago como lo señala el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna, por lo que el Despacho procede a seguir adelante la ejecución de acuerdo con las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento aportado como base de recaudo con la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra de este, la cual no fue desvirtuada.

Establece el artículo 440 del C.G.P., que si no se proponen las excepciones de fondo determinadas en la norma adjetiva procesal en tiempo, el Juez dictara sentencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, para el proceso de la referencia, observa este Despacho que es procedente ordenar; seguir adelante la ejecución, el avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con su consecuente remate, previa liquidación del crédito y costas, condenando en costas a la parte demandada.

Habiéndose aportado liquidación del crédito por parte del ejecutante, esta se agregara al expediente y se le dará el trámite correspondiente una vez se encuentre en firme el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **LUIS VIRGILIO OTERO CASTILLO**, en los términos señalados en el Auto No. 1143 de diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022), en virtud del cual este Estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con lo prescrito en el artículo 440 numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo embargo, secuestro y avalúo de los bienes embargados en este trámite, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas (numeral 3º artículo 468 del C.G.P.).

TERCERO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y liquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: Una vez aprobada y en firme la liquidación del crédito, hágase entrega de los títulos judiciales respectivos, a favor del ejecutante.

SEXTO: AGRÉGUESE al expediente la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, una vez en firme la presente providencia désele el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Fco.

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea25cbe3edb683805daee0aa39d3a3f2599145225883b2c671647d35a4917e0**

Documento generado en 12/01/2024 11:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>